

Santiago, nueve de mayo de dos mil veintitrés.

**Visto:**

En autos RIT O-90-2020, RUC N° 2040259014-K, del Juzgado de Letras del Trabajo de Calama, por sentencia de dos de agosto de dos mil veintiuno, se acogió la demanda declarativa deducida por el Sindicato de Trabajadores N° 3 de la empresa Codelco Chile División Chuquicamata, declarando que a siete trabajadoras que individualiza les corresponden el beneficio de veinticinco días de vacaciones anuales. Asimismo, declaró que en caso de término de la relación laboral entre la empresa Codelco Chile División Chuquicamata y las referidas trabajadoras, se les debe otorgar una indemnización por años de servicios sin topes de años ni de remuneración.

En contra del referido fallo la demandada interpuso recurso de nulidad, y una sala de la Corte de Apelaciones de Antofagasta, por resolución de tres de febrero de dos mil veintidós, lo acogió y, el fallo de reemplazo, rechazó la demanda en todas sus partes.

En relación a esta última decisión, la parte demandante dedujo recurso de unificación de jurisprudencia, para que, en definitiva se lo acoja y se dicte la sentencia de reemplazo que describe.

Se ordenó traer estos autos en relación.

**Considerando:**

**Primero:** Que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 483 y 483 A del Código del Trabajo, el recurso de unificación de jurisprudencia procede cuando respecto de la materia de derecho objeto del juicio existen distintas interpretaciones sostenidas en uno o más fallos firmes emanados de tribunales superiores de justicia. La presentación en cuestión debe ser fundada, incluir una relación precisa y circunstanciada de las distintas interpretaciones recaídas en el asunto de que se trate sostenidas en las mencionadas resoluciones y que haya sido objeto de la sentencia contra la que se recurre y, por último, se debe acompañar copia fidedigna del o de los fallos que se invocan como fundamento.

**Segundo:** Que la demandante propone como materia de derecho, la siguiente: *“La aplicación del principio de primacía de la realidad en relación a su extensión, a partir del reconocimiento de cláusulas tácitas derivadas de dicha aplicación”* (sic), refiriendo, en síntesis, que la sentencia recurrida yerra al concluir que a las trabajadoras no le es aplicable las disposiciones de los contratos colectivos celebrados por el respectivo sindicato, pues formaban parte del grupo



negociador en los años 2010, 2013 y 2016, por lo que deben recibir todos los beneficios reglados en dichos instrumentos, habiendo percibido el correspondiente a veinticinco días de vacaciones anuales durante más de diez años, por lo que, atendido el principio de primacía de realidad, resulta lógico concluir su extensión hasta el término de la relación laboral, conjuntamente con el otorgamiento de una indemnización por años de servicio sin tope legal.

Agrega que la tesis de la sentencia impugnada se opone a la sostenida por dos sentencias de contraste que acompaña, dictadas por las Cortes de Apelaciones de Iquique y de Copiapó en los roles N° 20-2010 y 37-2014, respectivamente, las que son contestes en sostener la relevancia del principio de primacía de la realidad en la interpretación de la normativa laboral, en el sentido que, ante una discordancia, desajuste o contradicción entre lo que aparece pactado entre las partes de un contrato (individual o colectivo) y la realidad en que se desenvuelve esta relación, debe estarse a esta última.

**Tercero:** Que la judicatura del fondo, tuvo por acreditados los siguientes presupuestos fácticos:

1.- En el contexto de una negociación colectiva que se realizó en conjunto con los Sindicatos 1, 2, 3 de la División Chuquicamata de Codelco Chile en el año 2009, se pactó con las organizaciones sindicales el nuevo instrumento colectivo.

2.- Existe una diferenciación entre los trabajadores Rol B del Sindicato N° 3 que se habían afiliado antes del 31 de diciembre de 2009 y los trabajadores que se unían desde el 1° de enero de 2010 con contrato indefinido.

3.- Los trabajadores contratados indefinidamente con anterioridad al 01 de enero de 2010, conforme al contrato colectivo les correspondía los beneficios de indemnización por años de servicios sin límites legales y veinticinco días de vacaciones anuales.

4.- Entre los trabajadores que negociaron colectivamente en dicha oportunidad, no se encontraban las trabajadoras demandantes, las que fueron contratadas de manera indefinida a partir del 01 de diciembre de 2010, a excepción de Soledad Alejandra Astudillo Martínez, cuyo contrato data del 9 de agosto de 2010.

5.- Las actoras actualmente se mantienen trabajando para la empresa demandada, y han gozado de vacaciones por el término de veinticinco días, desde el año 2010.



Sobre la base de dichos presupuestos de hecho, la sentencia recurrida acogió el recurso de nulidad que se dedujo por la empresa demandada, fundada en la causal de infracción de ley del artículo 477 del Código del Trabajo, en relación con lo dispuesto en los artículos 9 y 320 del mismo cuerpo legal, razonando que habiéndose acreditado que las demandantes no fueron parte de la negociación colectiva del año 2009, pues sus contratos eran a plazo fijo, y solo adquirieron el carácter de indefinidos en diciembre y agosto de 2010, no pudieron ser beneficiadas con las ventajas que se acordaron en dicho instrumento colectivo, razón por la cual no es posible dar lugar a la demanda, atendido lo dispuesto en el artículo 320 del Código del Trabajo, que establece que los instrumentos colectivos son solemnes, de modo que para producir efectos para aquellos a quienes van dirigidos, deben escriturarse y registrarse ante la Inspección del Trabajo, no siendo posible que sus efectos se extiendan a personas distintas de aquellas que los acordaron en virtud de una eventual aplicación práctica de sus normas, pues lo anterior implicaría aceptar la existencia de cláusulas tácitas, las que no son admisibles tratándose de instrumentos colectivos.

**Cuarto:** Que, hecho el análisis que imponen las normas mencionadas en el considerando primero, aparece que el recurso de unificación de jurisprudencia, en los términos planteados, no puede prosperar, ya que en el fallo que lo motiva no existe pronunciamiento sobre la materia de derecho respecto de la cual se pretende la unificación de jurisprudencia.

En efecto, de la sola lectura del fallo impugnado, es posible concluir que el recurso de unificación de jurisprudencia deducido por la parte demandante se construye sobre la base de presupuestos fácticos distintos, pues, tal como se señaló en el numeral cuarto de la motivación que antecede, la judicatura tuvo por acreditado que entre los trabajadores que negociaron colectivamente en dicha oportunidad, no se encontraban las trabajadoras demandantes, las que fueron contratadas de manera indefinida a partir del 01 de diciembre de 2010, a excepción de una de ellas, cuyo contrato data del 9 de agosto de 2010.

Asimismo, el intento unificador también se sustenta en consideraciones y fundamentos que el tribunal de nulidad no realizó, pues no emitió pronunciamiento alguno sobre la materia de derecho de la manera que fue propuesta, ya que, como se dijo, acogió el recurso de nulidad deducido por la demandada atendida la infracción de lo dispuesto en el artículo 320 del Código del Trabajo, cuestión diversa a la discusión sobre la extensión del principio de primacía de la realidad en



la aplicación de cláusulas tácitas, lo que no permite a esta Corte, atendido lo dispuesto en el artículo 483-A del Código del Trabajo, emitir pronunciamiento sobre ella.

**Quinto:** Que, atendido lo expuesto y no cumpliéndose con los presupuestos contemplados en los artículos 483 y 483-A del Código del Trabajo, el recurso de unificación de jurisprudencia debe ser desestimado.

Por estas consideraciones y en conformidad, además, con lo dispuesto en los artículos 483 y siguientes del Código del ramo, **se rechaza el recurso de unificación de jurisprudencia** interpuesto por la parte demandante en relación con la sentencia de tres de febrero de dos mil veintidós, dictada por la Corte de Apelaciones de Antofagasta.

Regístrese y devuélvase.

Nº 9.226-2022.-

Pronunciado por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros señoras Gloria Ana Chevesich R., Andrea Muñoz S., señor Diego Simpertigue L., y los abogados integrantes señora Carolina Coppo D., y señor Gonzalo Ruz L. Santiago, nueve de mayo de dos mil veintitrés.



En Santiago, a nueve de mayo de dos mil veintitrés, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

